

ESPAÑA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Número 133. Enero-marzo de 1979

MATÍAS GARCÍA: *Papel del municipio y la provincia en el proceso hacia la autonomía de las nacionalidades y regiones.*

Se pretende clarificar el papel que el municipio y la provincia (autónomos a su vez ellos mismos) pueden y deben jugar, según la Constitución, en el mismo proceso de creación de las otras comunidades autónomas que pueden constituirse sobre la base de las nacionalidades y regiones. La atención se centra en esta cuestión, llamando antes la atención sobre otra de igual e incluso mayor importancia: la de la autonomía que el municipio debe conservar en el seno de las mismas comunidades autónomas regionales.

Para plantear adecuadamente la primera cuestión y antes de pasar a describir el proceso hacia las autonomías y el papel que en ellas juegan los municipios y las provincias, se exponen como aclaraciones preliminares: los niveles interrelacionados de organización territorial autonómica; las colectividades que pueden llegar a ser comunidades autónomas; las diversas situaciones iniciales y diversas metas en el proceso hacia la autonomía de las nacionalida-

des y regiones y las formas concretas de intervenir en este proceso los municipios y las provincias.

Después de conocer por qué y por medio de qué canales principales intervienen los municipios y las provincias en el proceso, se exponen las dos etapas de éste: la de iniciativa y las dos modalidades del proceso propiamente dicho.

JAVIER GOROSQUIETA: *La recuperación descentralizada de las Haciendas Municipales.*

En la práctica es preciso que la técnica fiscal, subordinada al Derecho y a la voluntad de descentralización política, encuentre una mezcla o combinación adecuada de los tres sistemas posibles de estatuto fiscal de municipio: sistema de participación en la tributación estatal o central; sistema de yuxtaposición a través de recargos municipales en tributos del Estado y sistema de tributación propia por medio de figuras distintas de las reguladas en el sistema central.

Sería también conveniente que el Estado hiciera ya algún uso positivo de las facultades que le concede la Ley de 7 de octubre de 1978 sobre Administración Local, de dejar sin efecto, con carácter general, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela

del Ministerio del Interior sobre las Corporaciones Locales. Equivaldría a progresar clara y prudentemente por la vía de la autonomía del municipio.

Finalmente, si las elecciones municipales han de suponer el comienzo de una nueva etapa, la de los Ayuntamientos democráticos y relativamente autónomos, no dejaría de ser útil el que pudiesen comenzar desde cero, quiero decir, sin lastres económicos del pasado. ¿Se aceptará, con este fin, la enmienda presentada a los Presupuestos Generales del Estado para 1979, por la que éste se haría cargo de la totalidad de la actual deuda de los municipios españoles por un importe calculado en unos 50.000 millones de pesetas? No dejaría de ser otro dato positivo.

JAVIER MARÍA BERRIATÚA SAN SEBASTIÁN:
Hacia la institucionalización jurídica de la participación vecinal.

Dado el fracaso del régimen de Carta, la próxima Ley de Régimen Local convendría establecerla con flexibilidad y el carácter de una ley-marco, las líneas maestras de la participación de las asociaciones de vecinos en el gobierno municipal. Esta democracia participativa se debería centrar en la planificación, control y, en algunos casos, ejecución de las decisiones administrativas que corresponden exclusivamente a las Corporaciones Locales.

La democracia participativa a nivel local supone la institucionalización jurídica del movimiento ciudadano, y, en especial, de las Asociaciones de Vecinos en el gobierno municipal. Ahora bien: ¿es eso factible en la España de 1979? Creemos que sí, y ello tanto por la entidad sociológica del movimiento asociativo, como por las posibilidades legales ínsitas en la nueva Constitución española de 1978.

VICENTE THEOTONIO CÁCERES, ANTONIO PORRAS NADALES y RAFAEL REUS AVILA: *La gestión democrática municipal en Andalucía como soporte de la autonomía política regional.*

Sólo las «zonas ricas» de Andalucía pueden contar con ciertas posibilidades efectivas de autonomía real debido a una más autosuficiente disponibilidad de recursos. Al resto sólo le cabe apelar a la solidaridad intrarregional, imprescindible éticamente dada la heterogeneidad de situaciones y niveles interiores, lo mismo que el conjunto ha de apelar a la solidaridad interregional a nivel nacional. Las pretensiones autonómicas no pueden ir, pues, más allá de un autonomismo regional periférico, integrado en un conjunto nacional solidario y armónico.

La viabilidad de la autonomía regional pone a prueba la significación real y no meramente programática de la nueva configuración constitucional de la estructura territorial del Estado, y, por ello, aunque una combinación cruzada de fuerzas políticas optimice seguramente el proceso, no debe, sin embargo, enfocarse esta compleja problemática sino como una obligada zona del consenso y no de enfrentamiento entre las fuerzas políticas dominantes.

Despoblación y envejecimiento de los municipios rurales

El propósito de la redacción de la REVISTA con este escrito es aludir al grave doble problema al que se menciona en el título, con una muestra referida a la provincia de Soria. Para ello se utilizan los datos de un amplio estudio inédito, que trata provincia por provincia, comarca por comarca, municipio por municipio, la cuenca del Duero, Castilla la Vieja y León. El estudio está siendo realizado por Joaquín Mar-

tínez Arrechea. Nuestra elección de Soria ha sido más bien al azar. Comprobamos que nuestras conclusiones sobre esta provincia se pueden extender en líneas generales a toda la cuenca del Duero.

En la tabla número 1 aportamos un indicador de despoblación: el crecimiento de la extensión media de las explotaciones agrarias. En los diez años considerados ha disminuido en un 69,97 por 100 el número de explotaciones sin tierra (ganaderas) y en porcentajes decrecientes desde el 54,92 al 20,59 por 100, la cantidad de fincas menores de 50 hectáreas. Ha aumentado, por el contrario, en porcentajes crecientes, la cifra de las empresas comprendidas entre las 50 y las 200 hectáreas. Para el conjunto el número de las empresas agrarias disminuyó en un 40,17 por 100.

La tabla 2 nos ofrece el envejecimiento del empresario agrícola en las provincias y comarcas predominantemente rurales. Más de la mitad de los empresarios agrarios pasan de los cincuenta y cinco años, y prácticamente más de la cuarta parte han cumplido ya los sesenta y cinco años.

El campo envejece y se despuebla, y los municipios rurales —faltos de industrialización— animizan. Esta sería nuestra conclusión, y a los datos, aun válidos para 1979, del citado estudio inédito, nos remitimos, en relación con toda la cuenca del Duero.

ENRIQUE M. UREÑA: *Raíces filosófico culturales del materialismo histórico.*

Estas pocas páginas van a intentar o situar la teoría de la sociedad de Marx, consagrada con el nombre de *Materialismo histórico*, aun cuando el mismo Marx no la haya denominado así, dentro del marco de un tipo de pensamiento que pretende reconstruir teóricamente

la historia pasada como *progreso* de la Humanidad, y que pretende a la vez servir de guía e impulsar al hombre en su historia futura, en el camino que aún le queda por recorrer. Estas pocas páginas van a intentar situar la concepción marxiana de la sociedad y de su historia dentro del contexto cultural de una larga época deslumbrada por un progreso sin precedentes de las ciencias naturales, de la técnica y de la economía.

CÉSAR SÁNCHEZ-AIZCORBE: *La crisis de la democracia en la perspectiva trilateral (Europa, Estados Unidos, Japón).*

Se expone una síntesis y se analiza después, el informe preparado para la Comisión Trilateral por Michel Crozier, Samuel P. Huntington y Josi Watanuki, referente a la gobernabilidad de las democracias.

Según los autores, el problema de la hora puede formularse mediante la pregunta siguiente: ¿Constituye la democracia política, tal como hoy existe, una fórmula viable de gobierno para los países industrializados de Europa, Norteamérica y Asia? La respuesta es pesimista, por cuanto las demandas planteadas ante los gobiernos democráticos crecen, mientras que su capacidad de respuesta se estanca.

A continuación examinan los problemas específicos de las distintas áreas y naciones: Europa Occidental, los Estados Unidos y el Japón. Y, por último, exponen las conclusiones del citado Informe.

El autor, por su parte, formula una serie de observaciones críticas respecto a la tesis sustentada en aquél, entendiéndose que no se asienta en bases muy sólidas y que, por tanto, sus afirmaciones son más bien discutibles.

VÍCTOR MANUEL ARBELOA: *Pablo Iglesias y la Iglesia*. (En el centenario del PSOE, 1879-1979.)

Se expone una breve biografía de él y después se reseñan las distintas actua-

ciones ante la Iglesia, poniendo de relieve sus reacciones y, en casos, las motivaciones de las mismas, todo ello con gran objetividad y sin juicios de valor.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT

Enero-febrero de 1978

La totalidad de la parte doctrinal de este número de la revista se dedica a la presentación de las contribuciones presentadas al simposio celebrado en octubre de 1977 sobre el tema «Posición y protección de los colaboradores libres de radio y televisión». Simposio en el que, por iniciativa de los editores de la misma revista, contó con la participación de profesores, jueces, representantes de asociaciones profesionales y funcionarios del Ministerio Federal de Trabajo. Los llamados «colaboradores libres» (*freien Mitarbeiter*) son personas cuya calificación como trabajadores, en sentido estricto, no está siempre clara, debido fundamentalmente a la prestación de unos servicios profesionales que no se desarrollan siempre de manera continuada, si no sobre la base de encargos concretos y repetidos en el tiempo: la radio y la televisión hacen uso de sus servicios con normalidad.

El primer artículo, del que son autores Volker Beuthien y Thomas Wehler, es *Situación y protección de los colaboradores libres en Derecho del Trabajo*. Se trata de un estudio amplio, de carácter general, sirviendo de introducción sobre el tema antes de colaboraciones sobre otros aspectos parciales:

como señalan los autores, antes de entrar en el estudio de su *status* jurídico-laboral y de conocer en qué medida quedan protegidos por el Derecho del Trabajo, es necesario clarificar si los llamados colaboradores libres entran dentro de su campo de aplicación. Para ello se comienza reflexionando sobre el concepto general de trabajador por cuenta ajena, en el que son esenciales los criterios de la dependencia personal (punto central del concepto en las elaboraciones jurisprudenciales) y de la necesidad de protección social. Tras aplicar los mencionados criterios a la situación de los colaboradores libres, los autores llegan a la conclusión de que no es posible dar una solución unitaria: sólo los que reúnen de forma indubitada ambos requisitos son trabajadores por cuenta ajena y se sitúan plenamente en la esfera de protección del Derecho del Trabajo; aquellos que no son dependientes personalmente, sino sólo económicamente, pero que conservan la necesidad de protección social, deben ser considerados como «asimilados a trabajadores» (*Arbeitnehmerähnliche Personen*). Por último, aquellos en los que no concurre ninguno de los mencionados criterios deben ser considerados prestadores de servicios o ejecutores de obra, pero en ningún caso trabajadores situados en la esfera del Derecho del Trabajo.

Hans H. Rupp presenta una muy

breve contribución con el título de *Problemas constitucionales del «status» de los colaboradores libres*. Su objetivo no es tanto el estudio de la situación laboral o social de esas personas como la conexión de su situación jurídica y de su actividad con la exigencia de que la radio y la televisión se sustraigan a la influencia de los órganos del Estado y expresen un pluralismo social, político e ideológico.

Los colaboradores libres de radio y televisión en el Derecho de la Seguridad Social es la contribución de Hermann Heussner. Al hilo de una seleccionada jurisprudencia del Tribunal Social Federal y de las normas relativas al campo de aplicación de la Seguridad Social, va dando respuesta a los distintos problemas planteados en este sector concreto de la protección social. Respuesta que no es, a juicio del autor, unitaria, dependiendo de que la actividad desempeñada lo sea en el marco de una relación jurídica duradera o sobre la base de servicios discontinuos.

La parte estrictamente doctrinal se cierra con otras tres breves contribuciones, respectivamente, de Bernhard Riepenhausen (*Los colaboradores libres fijos de las emisoras de radio*), Albert Scharf (*Situación jurídica de los colaboradores libres de las emisoras de radio*) y Walter Bitter (*Sobre la situación de los colaboradores libres*). En ellas se abordan problemas diversos, tales como la aplicación de las previsiones de la Ley de Convenios Colectivos, el sentido y alcance de su inclusión en la esfera de protección del Derecho del Trabajo y el número y contenido de los procedimientos jurisdiccionales seguidos en los últimos años en relación con los contratos de los colaboradores libres.

Se incluye seguidamente un resumen de los debates sobre las materias expuestas: aspectos constitucionales de la

jurisprudencia del Tribunal Federal de Trabajo en la materia, alcance de la autonomía privada en la contratación de este personal, criterios delimitadores del concepto de trabajador, situación jurídica de las personas calificadas como «asimiladas a trabajadores», etc.

Todo ello se cierra con una relación bibliográfica, en la que se incluyen obras generales, artículos de revista, monografías y comentarios de jurisprudencia.

Marzo-abril de 1978

El número se abre con el artículo de Wilhelm Herschel, *En torno a la dogmática del Derecho de protección del trabajo*. Esta parte del Derecho del Trabajo (*Arbeitsschutzrecht*), que, como afirma el autor, puede considerarse como la «célula primitiva» de aquél, es hoy estudiado más por los técnicos que por los juristas. El objeto de este artículo no es otro que el de aportar alguna reflexión jurídica a esta parte de la disciplina. En una primera parte se analiza el estado actual de las fuentes, conjunto abigarrado de normas, en su gran mayoría de origen reglamentario; para el autor, la mayor rapidez y elasticidad de este cauce normativo es convincente, pero no suficiente: de ahí que insista en la competencia federal para la aprobación de este tipo de normas. En una segunda parte se aborda el tema de los efectos de las normas de protección del trabajo sobre la relación jurídico-laboral: negativa a la prestación de trabajo por parte del trabajador cuando no se dan las condiciones mínimas de seguridad, obligación del empresario a mantener el puesto de trabajo en las condiciones requeridas.

Dieter Stege escribe sobre *Contenido y límites del derecho de oposición del consejo de empresa en caso de despidos según el artículo 102.3 de la Ley*

de Participación de los Trabajadores. El autor ha escogido uno de los muy numerosos casos dudosos que surgen de la aplicación de las normas sobre despidos y de las normas sobre intervención del órgano de representación de los trabajadores a nivel de centro de trabajo. Comienza haciendo un apretado resumen del estado de la cuestión en la jurisprudencia y en la doctrina para pasar seguidamente a exponer su propia visión del problema. Y lo hace siguiendo un método no por clásico menos eficaz: interpretación literal, histórica, sistemática y teleológica del precepto; especial consideración le merece la correcta separación entre los despidos producidos por causas que afectan a la propia empresa, los basados en causas personales del trabajador y, por último, los basados en la conducta de este último.

Relación de trabajo y mandato representativo en el caso de despido extraordinario de miembros del consejo de empresa es el título de un amplio estudio de Karl-Jürgen Bieback, en el que se trata de investigar si la protección frente al despido en favor de los vocales del órgano representativo se extiende a los justificados en causas individuales. Se centra la atención, en primer lugar, en la aplicación de la previsión del artículo 626 del Código civil, que considera justificado el despido en aquellos casos en los que, atendidas todas las circunstancias del caso y con ponderación de los intereses de ambas partes, no puede exigirse al empresario la continuidad de la relación. En relación con este tema, y en oposición a otras opiniones, el autor piensa que la protección de los componentes del consejo de empresa es más fuerte que la del resto de los trabajadores, precisamente por la posición y las funciones que estos trabajadores asumen en el marco de las relaciones colectivas

en el seno de la empresa. Una segunda línea de problemas surge de la posible interconexión entre el mandato representativo y la relación de trabajo en la determinación de las causas del despido. Frente a la doctrina jurisprudencial, y de parte de la literatura jurídica, el autor defiende la separación de las obligaciones del trabajador en cuanto parte de la relación de trabajo y en cuanto miembro del órgano representativo. En la última parte del artículo se estudian las consecuencias de una serie de casos de posible conflicto entre la relación de trabajo y el mandato representativo, casos que contribuyen a aclarar la posición defendida por el autor: acciones ilegales como miembro del consejo de empresa, violación del deber de secreto, expresión de ideas políticas, participación en huelgas u otras medidas conflictivas.

Friedrich Leffler escribe sobre *La ley del pabellón en el Derecho Internacional del Trabajo en el Mar*. Dado que determinadas empresas navieras hacen navegar sus buques bajo pabellón extranjero (lo que se ha llamado «pabellones de complacencia»), se plantea la cuestión del significado del correspondiente Derecho para la regulación de las relaciones de trabajo de las personas que prestan sus servicios en dichos buques. El autor parte de la actual línea jurisprudencial del Tribunal Federal de Trabajo, respetuosa de la autonomía privada en la elección del Derecho aplicable a las relaciones de trabajo en el mar. La doctrina, por su parte, mantiene mayoritariamente que, en el caso de que las partes no hayan hecho uso de esa libertad de elección, rige la ley del pabellón. Pero para el autor el pabellón es uno de los varios «puntos de conexión» pensables, pero no el único ni siquiera el dominante. Especialmente en los casos de empresas que hacen navegar sus buques bajo

«pabellones de complacencia» es necesario hacer jugar otros puntos de conexión, como el lugar de prestación de los servicios, la común nacionalidad de las partes del contrato, el lugar de la conclusión del contrato, el lugar de residencia de las partes, el lugar del pago de los salarios, el idioma en que se redacta el contrato, etc.

Fritz Schweighofer presenta un breve artículo, con el título *Análisis grafológicos y derechos de la personalidad*, en el que plantea si este tipo de estudios, que con alguna frecuencia se realizan en el marco de las relaciones laborales, viola de alguna manera los derechos de la personalidad y pueden ser, por lo tanto, rechazados. Frente a opiniones más radicales, el autor llega a una conclusión matizada, sobre la base de que lo que la grafología ofrece es una información cuantitativamente más importante, mejor y más sistemática de la que cualquier persona con intuición y experiencia puede ofrecer de sus prójimos; pero en ningún caso facilita información cualitativamente distinta. En su opinión, los abusos a que puede dar lugar la utilización de este tipo de análisis no son consecuencia de la grafología en sí misma, sino de su incorrecta aplicación.

Friedrich Dribbusch cierra este nú-

mero de la revista con un informe sobre *El registro y la prueba de la conducta social en el balance social*. Entre los medios de comunicación empresa-sociedad, que en los últimos años han alcanzado un mayor significado (al menos desde el punto de vista de la empresa privada), destaca el llamado «Balance social»; aunque en Alemania no existe al respecto ninguna obligación legal —como es el caso de Francia, donde una reciente ley obliga a realizarlo a las empresas de más de setecientos cincuenta trabajadores—, algunas grandes empresas han comenzado ya a redactarlo y publicarlo. El autor del informe comienza recordando algunos datos del concepto del balance social, formado por dos elementos fundamentales: el saldo de creación de riqueza (esto es, la suma del producto social aportado por la empresa en un período determinado de tiempo) y el balance social en sentido estricto, constituido por la comparación entre los aspectos positivos de la actividad de la empresa y los costes sociales generados por el proceso de producción. El informe teórico se completa con datos numéricos y gráficos del balance social elaborado por la firma BASF.

Fermín Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núm. 9-10, septiembre-octubre de 1978
Número especial: «La Seguridad Social: nuevos problemas»

Constituye el presente número un estudio colectivo y poliédrico sobre cuestiones actuales que reclaman, por lo general, algún tipo de reforma en el sistema jurídico-positivo de la Seguridad

Social francesa, estructurándose su contenido en un preámbulo y tres partes bien definidas:

Introducción

FRANÇOIS MERCERAU: *La loi desorientée*.

Centra la atención de la monografía en la Ley de 24 de diciembre de 1974,

sobre protección social de todos los franceses, la cual perseguía la instauración de un sistema generalizado, a la par que una equiparación de los distintos regímenes legales existentes. Generalización y armonización que requerían el aumento del esfuerzo económico-contributivo, conjugado con un respeto a los derechos adquiridos, así como la puesta en marcha de una reforma financiera profunda.

Transcurridos varios años desde que se formulase tan ambicioso programa, el científico se detiene para contemplar su grado de realización para atestiguar si la reforma fue o no culminada, para ofrecer alternativas y ejercer su crítica: tal es el enfoque de las distintas colaboraciones que se insertan. De ahí surgen para el iuslaboralista los interrogantes que estimulan y conducen su propia tarea: ¿Quién debe elaborar la política de compensaciones sociales? ¿Deben las inversiones sociales redistribuir la renta nacional? ¿Cuál es el futuro de la Asistencia Social si se generaliza la Seguridad Social? ¿Son una carga para la economía las inversiones sociales?

Primera parte: La generalización

NICOLÁS FLOREAL: *Peut-on généraliser la généralisation?*

Las promesas contenidas en la Ley del 74 y renovadas por la de 4 de julio de 1975 han sido pretendida y oficialmente cumplidas mediante la Ley 2/1978, de 2 de enero. Pero ha de considerarse pormenorizadamente la cuestión, puesto que si bien las prestaciones familiares o por vejez han sido efectivamente generalizadas por Decreto de 17 de marzo de 1978, y complementarios, no sucede igual con la asistencia por enfermedad o maternidad a

causa del procedimiento legislativo seguido:

1. Campo de aplicación: población por asegurar.

El legislador trazó desde 1945 un tortuoso camino para inscribir a los sujetos en el ámbito protegido contra el riesgo por enfermedad: creación de regímenes autónomos sectoriales, inclusión de ciertas categorías socio-profesionales en los mismos, traspaso de personas que disfrutaban del régimen de ayuda al de Seguridad Social y adhesión voluntaria a los diversos sistemas.

Ya con anterioridad a la Ley 2/1978 se aseguraba asistencia a la población activa (obligatoriamente afiliada), así como a la mayoría del contingente inactivo, si bien el resto tenía como salida acogerse a la afiliación voluntaria y restaba un conjunto social necesitado de ser alcanzado por la acción universalizadora, al no ser activo, ni beneficiarse a título gratuito de la Seguridad Social ni haberse afiliado voluntariamente.

2. Teoría de la generalización.

Primer método: Concepción de la asistencia como servicio público y derecho de todo sujeto a la misma, al margen de todo requisito.

Segundo camino: Subsumir a los sujetos residuales en nuevas categorías para incluirlas en el sistema existente, método seguido por el legislador y que, por definición, resulta incompleto.

3. La normativa de 2 de enero de 1978.

Se procede a afiliar al grupo de religiosos y promulga una ley de generalización, que se aparta de la concepción de servicio público y precisa como complemento de la afiliación facultativa, en detrimento del principio solidario que inspira la Seguridad Social: resulta peligrosa esta brecha, que supone tanto como incluir el derecho

de no afiliación entre las libertades fundamentales.

Esta norma, además de ensanchar el campo de aplicación, sustituye el aseguramiento voluntario por el aseguramiento personal (de afiliación abierta o posible en cualquier momento, pero definitiva), el cual puede constituir un instrumento de generalización real si se hiciere del mismo un régimen obligatorio para quienes carezcan de otro, o se estipulase un sistema de cotización para los insolventes.

PHILIPPE ORY: *L'abandon de la condition d'activité professionnelle pour l'ouverture du droit aux prestations familiales.*

Desde principio de 1978 ya no se precisa el ejercicio de una actividad profesional o su imposibilidad para devengar el derecho a las prestaciones familiares, pudiéndose apreciar en la normativa una evolución conceptual de la categoría «menor a cargo», ya que para la misma no han de apreciarse exclusivamente aspectos financieros.

Lamenta el autor que en la nueva normativa no se haya simplificado el sistema en su conjunto, de modo que sigue funcionando una inadecuada relación triangular beneficiario-adjudicatario-menor, además de no haberse logrado la deseable unificación de regímenes, de modo tal que el ejercicio de la actividad permanece como criterio para la sujeción a uno u otro organismo deudor.

Si bien la reforma presenta importantes limitaciones, sus rasgos básicos podrían ser la simplificación, el perfeccionamiento y el derecho prioritario de la mujer, además de la evolución conceptual progresista.

En conclusión, el cambio operado aparece como significativo más que por sus implicaciones técnicas por el he-

cho de exteriorizar el tránsito de una concepción conmutativa en la Seguridad Social a otra protección social vinculada a la solidaridad nacional.

JEAN-MICHEL BELORGEY: *La généralisation de la Sécurité Sociale est-elle de nature à garantir au Quart-Monde un droit à la Sécurité Sociale?*

Deslinda el concepto de «Cuarto Mundo» respecto del proletariado o inadaptados sociales para referirlo a las familias carentes de recursos y cuya subsistencia depende por completo de la colectividad: la Seguridad Social le debería asegurar un mínimo financiero y una asistencia sanitaria al menos.

Las normas generalizadoras han supuesto en este terreno un avance si consideramos el tema de las prestaciones familiares, cosa que no sucede con la asistencia sanitaria. El recurso a la ayuda social continúa representando en demasiados casos la única salida, bien que con algunas innovaciones procedimentales, mereciendo dura crítica el que se haya privado a «los cuarto mundistas» de una afiliación automática, la cual podría incluso haber supuesto una reducción en los costos administrativos.

Segunda parte: Las prestaciones

GUY LA JARDINIÈRE y NICOLÁS FLOREAL: *1975-1978: Un tournant pour l'assurance maladie?*

Los autores analizan el sistema de financiación seguido por el ordenamiento galo, considerando su evolución desde la insuficiencia que representa la modalidad de reembolso en el acto, después temperada por mecanismos como los del acto médico o las jornadas ocupadas. Interesa señalar que a causa del juego de las relaciones convencionales los organismos de seguridad sanitaria

han garantizado una protección real y los facultativos o las instituciones privadas se han asegurado una clientela solvente, equiparando las tarifas de reembolso a los honorarios solicitados: de tal modo las discusiones tarifarias son para los profesionales de la salud la ocasión de negociar el nivel de sus rentas y para la asistencia sanitaria el momento en que intentar frenar el avance de sus gastos.

Consecuencia de la nueva medicina surgida, entran en crisis los tradicionales métodos de tarificación de costes: al no haber sido suficientemente asumido ello por el legislador, el ordenamiento contiene principios contradictorios. Un análisis pormenorizado de la normativa se encuentra en el presente ensayo, completado por diversos anexos, de gran interés.

SIMONE SANDIER: *L'évolution des dépenses médicales.*

Se trata fundamentalmente de una aportación socio-estadística, la cual se centra en la etapa más reciente de la evolución experimentada por la asistencia sanitaria para considerar los problemas suscitados por el aumento progresivo de los costes sanitarios.

Demuestra la prioridad otorgada por los Estados al desarrollo de los cuidados médicos, constituyendo la solidaridad en su financiación una necesidad impuesta por el carácter aleatorio de la enfermedad, subsistiendo en estos casos poco margen para el control duradero de los costos.

FRANCIS PAVARD: *Remarques sur l'assurance vieillesse.*

De la beneficencia a la previsión obligatoria, las instituciones para la vejez han ido volviéndose más complejas a

medida que el legislador buscaba dar respuesta a un cúmulo de circunstancias diversas; el autor analiza las repercusiones de tal evolución sobre los modos de gestión, la financiación e incluso la propia filosofía inspiradora de las instituciones. Como principio doctrinal, señala que un esfuerzo contributivo complementario de los interesados no es concebible más que si se realiza un reparto claro entre las cargas que pueden ser asumidas por los regímenes sociales y las sufragadas por el Estado.

THIERRY BERANGER: *La garantie de ressources aux travailleurs sans emploi âgés de 60 ans et plus: pre-retraite ou prestation de chômage améliorée.*

Traza un esquemático balance de los acuerdos concluidos en 1972 y 1977 al respecto entre la CNPF y las organizaciones sindicales; jurídicamente los mismos se presentan como un complemento de recursos destinado a conducir el subsidio del parado a un nivel equivalente en el momento de producirse su retiro a los sesenta y cinco años.

ROGER BURNEL: *Un programme commun pour les familles.*

Expone algunas líneas para reformar la Seguridad Social en orden a conseguir para todos una vida de calidad: nuevo sistema para calcular las asignaciones familiares, ligándolas directamente a los gastos familiares, una política dinámica de equipamientos..., y para realizar todo ello la imprescindible fiscalidad de carácter progresivo: sólo así será factible una política familiar de conjunto.

ROLAND GERARD: *Prestations familiales et revenu minimum familial garanti.*

Aborda la problemática de la garantía a la percepción de un mínimo de

ingresos mediante el abono de una «asignación diferencial» que complete los recursos obtenidos.

Tercera parte: La financiación

JEAN-FRANÇOIS CHADELAT: *La compensation.*

Partiendo de la necesidad de una compensación entre los distintos grupos sociales-profesionales, se consideran sus fundamentos y principios básicos, así como las distintas modalidades, deteniéndose en el análisis de la Ley de 24 de diciembre de 1974, que establece un mecanismo de compensación automático, general e incontestable entre asalariados y población no asalariada. La compensación, que presenta la paradoja de ser por todos a la vez criticada y admitida, nos evidencia que para poderla realizar de forma equitativa se debe comenzar por señalar como compensable aquello que se desea compensar y eliminar las diferencias entre los distintos regímenes. Un amplio anexo normativo completa el estudio.

FRANZ MASNAGO: *Les charges indues.*

Analiza las cargas económicas indebidamente asumidas por el sistema de Seguridad Social y realiza una completa propuesta teórica a la búsqueda de una redistribución de las funciones asu-

midas por Estado y Seguridad Social, propugnando una restricción de las ostentadas por esta última: la polémica de las cargas indebidas conduciría, de seguirse el esquema propuesto, a una disminución de los desembolsos.

CHRISTIAN ROLLET: *Pourquoi modifier l'assiette des cotisations sociales?*

Tres son los objetivos de quienes preconizan una reforma en las bases de cotización: reducir las desigualdades, reducir el desempleo y aumentar la competitividad de las empresas, y varios los cambios propuestos:

- Suprimir el tope de la base cotizable, puesto que porcentualmente las cargas sociales son menos elevadas para los salarios altos: la finalidad social y política de la medida resulta obvia, pero son una incógnita sus consecuencias económicas mediatas.
- Ampliar la base cotizable a la totalidad de los elementos integrantes del valor añadido, medida muy polémica desde el punto de vista empresarial.
- Ya no a cargo de las empresas, sino del presupuesto público, se propugna el traslado a las arcas estatales de determinados gastos.

Antonio V. Sempere Navarro

ITALIA

RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Núm. 3, mayo-junio de 1976, páginas 359-372

A. LORUSSO: *Lotta alle evasioni contributive: fatti o parole?*

En un estudio anterior (Lorusso: *Assogettabilità a contribuzione affettiva-*

mente corrisposta o quella effettivamente dovuta?, publicado en *Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, 1974, págs. 590 y ss.) se planteaba el problema de conocer si la cotización a la Seguridad Social debía ser determinada sobre el salario realmente percibido por el trabajador («de hecho») o aquel que viene establecido por ley, convenio colectivo o contrato indivi-

dual («salario efectivamente debido»). En tal sentido se estimaba más oportuna la segunda alternativa, entre otras cosas por las ventajas que proporciona en orden a una eficaz vigilancia de la Inspección de Trabajo y de las entidades de previsión, para evitar la evasión de cotizaciones. Con posterioridad los argumentos expuestos para optar por esa solución han sido severamente criticados por Persiani, para quien dicho sistema en vez de simplificar haría más compleja la actividad de los órganos de vigilancia.

Dichos argumentos eran los siguientes:

a) El derecho de la entidad aseguradora a las cotizaciones emana no del principio (que no se discute) de autonomía de la relación jurídica de cotización respecto de la obligación retributiva, sino que, a diferencia de ésta, surge *ope legis* cuando se produce el presupuesto de hecho de una actividad laboral. Tiene naturaleza pública y constituye el medio de financiación de un servicio colectivo, careciendo del carácter sinalagmático, que informa a la obligación salarial. De aquí que «el instituto asegurador ocupe una posición funcional (poder-deber), que legitima el ejercicio de poderes de liquidación, imposición y recaudación coactiva dentro de los límites legales, posición que es opuesta a la esencialmente pasiva del empresario, a cuyo cargo hay una obligación de prestaciones públicamente sancionada».

b) Por consiguiente, únicos titulares de la «potestad contributiva» son, por tanto, los entes de previsión, no pudiendo ser condicionados en modo alguno por la voluntad del trabajador, ya que la obligación de contribuir surge al verificarse las condiciones previstas por la ley, con independencia de la voluntad de los sujetos interesados.

c) En el caso de que al trabajador

se le asigne una retribución inferior a la fijada en la ley, convenio colectivo o pacto individual, el ente asegurador debe girar la cotización sobre esta última, pues «la retribución más que un hecho es un concepto jurídico regulado normativamente», y por retribución debe entenderse no la que el trabajador realmente perciba, sino la que correspondería aplicando dichas normas.

d) No puede objetarse que el concepto de retribución enunciado tenga sólo validez entre las partes de contrato de trabajo en virtud del principio *res inter alios acta...* Pues, en primer lugar, la limitación de efectos respecto de los sujetos contratantes debe entenderse circunscrita sólo a los «efectos directos», es decir, aquellos que entran, como expresamente queridos, en la causa del contrato, y no respecto de los «efectos indirectos», es decir, las consecuencias que el Ordenamiento jurídico hace derivar automáticamente de la autorregulación de intereses privados. Y en segundo lugar, porque la entidad aseguradora no puede considerarse tercero respecto de la relación que se instaura entre trabajador y empresario, desde el momento en que «tercero» debe considerarse sólo a aquel que «sustancialmente» permanece extraño al contrato.

Las anteriores consideraciones han sido confirmadas en una reciente sentencia de Corte Constitucional (22 de marzo 1975, número 1.083), quien ha declarado:

1.º Que la obligación de cotizar es independiente del hecho de que la obligación salarial haya sido en todo o en parte satisfecha de tal manera que si se percibe una retribución inferior a la que corresponde, es esta última y no la real (inferior) la que determina la liquidación correspondiente.

2.º Que la referencia a la retribución de hecho, contenida en la normativa

de previsión debe entenderse siempre vinculada a la normal situación de correspondencia entre ésta y la retribución de derecho y, además, como indicativa de la voluntad del legislador de sujetar a cotización aquellas percepciones que no aparezcan recogidas en las nóminas de salarios.

Por otra parte, no es válida la objeción que Persiani hace a esta teoría en el sentido de no ser capaz de solucionar los graves problemas de la evasión de cotizaciones: la experiencia demuestra que la mayor frecuencia de los fraudes en la cotización se produce no con relación a la parte de retribución que supere el mínimo correspondiente, sino respecto de determinadas obligaciones retributivas impuestas por la ley o asumidas en el contrato. Fenómeno que es más frecuente en las pequeñas y medianas empresas industriales, en las comerciales y en las artesanas, mediante la celebración de negocios simulados o la falsificación de datos en las nóminas y registros de los trabajadores. Queda claro, entonces, que si la vigilancia en esta materia se inspirase en el criterio de exigir el pago de contribuciones sobre el salario que jurídicamente corresponde, cada vez que el realmente abonado resulte inferior, el fenómeno de la evasión de cotizaciones sería considerablemente disminuido.

Ciertamente que la determinación de «la retribución efectivamente debida» es tarea compleja y difícil que requiere acciones tanto de derecho como de hecho, estando en cada caso, condicionada por la categoría profesional, el convenio colectivo aplicable al sector o por la normativa vigente en relación a las dimensiones y caracteres de la empresa (Persiani). Sin embargo, estas observaciones no deben ser supervaloradas hasta el extremo de renunciar al sistema. «La lucha contra los fraudes en la cotización exige hechos y no pa-

labras.» Una mayor sensibilización y coordinación en los órganos de control ejercitándose los poderes que, por ejemplo, corresponden a la Inspección de Trabajo, facilitaría la solución de estos problemas.

En este sentido, el desarrollo por parte de la Inspección de Trabajo de un control en materia de Convenios Colectivos, exigiendo el respeto a su contenido, acompañado de una reforma orgánica y racional del actual sistema sancionador por violación de leyes de trabajo y de Previsión Social, además de comportar una eficaz tutela de los derechos patrimoniales de los trabajadores, podría concurrir ciertamente a resolver los problemas concretos vinculados a la investigación y represión de las evasiones en materia de cotización a la Seguridad Social.

Francisco Javier Prados de Reyes

RIVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 3, julio-septiembre de 1977, páginas 295-357

GUID ZANGARI: *Disciplina legislativa de autodisciplina sindacale dei limiti di esercizio del diritto di sciopero (con particolare riferimento ai servizi pubblici essenziali).*

Previo al análisis del régimen jurídico de la huelga en los «servicios públicos esenciales», se hace preciso determinar su concepto y encuadramiento sistemático dentro del ámbito del artículo 40 de la Constitución. Respecto al primer punto, no cabe duda que existe una auténtica situación de «anomia»: se multiplican las formas y figuras conflictuales sin que exista ningún punto de referencia en el sistema de las fuentes normativas. A lo sumo, y dentro de la tipificación efectuadas en el Código Pe-

nal de Rocco, podría calificarse como una subespecie de huelga política (o política-económica) en la que el elemento de naturaleza política vendría determinado por la responsabilidad y garantías que el poder público debe ofrecer en el funcionamiento de los servicios esenciales. Sin embargo, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de relieve, «desde la caída del régimen fascista hasta hoy se ha producido un verdadero fenómeno de heterogénesis de fines (y de medios de lucha), en razón del cual el conflicto entre trabajo y capital, y entre los mismos, trabajadores y el Estado, se traduce en formas de acción sindical, cuya única construcción tipológica posible obedece a esquemas que no tienen nada o casi nada en común con la tipificación que se efectúa en el Código de Rocco.

Respecto al segundo punto de antes aludido —dificultad de sistematización de la huelga de servicios públicos esenciales en el artículo 40 de la Constitución— se presenta un grave antinomia, ya denunciada, entre otros, por Khan Freund y Hepple. En efecto, no habiéndose fijado mediante el oportuno desarrollo los límites al ejercicio del derecho de huelga, las garantías que en dicho precepto se contienen «acaban por presentarse prácticamente como ilimitadas».

De esta forma, la tutela, la que se ofrece a cualquier forma de agitación sindical, que presente el carácter esencial de abstención colectiva de trabajo, puede relegar a un segundo plano la tutela de intereses públicos o generales que, sin embargo, debieran ocupar una posición de supremacía sobre el interés de los trabajadores que efectúan la huelga. Por eso la huelga, en el amplio ámbito de los servicios públicos esenciales, representa el terreno institucional donde más violentamente se manifiesta la antinomia apuntada.

Se plantea, entonces, la posibilidad de que sean los propios sindicatos quienes establezcan los límites del ejercicio de la huelga en el sector de los servicios públicos esenciales. En este sentido, son dos las razones histórico-políticas que explican el cambio de actitud de los sindicatos sobre el tema: En primer lugar, el fenómeno de «dualización» producido al subdividirse el movimiento sindical en dos núcleos operativos: El primero representado por los órganos centrales («vértice del movimiento»), unificadores y de coordinación, a los que incumbe la doble responsabilidad de mantener una relación con el gobierno (y el Estado en general) mediante un compromiso permanente entre las instancias reivindicativas del movimiento sindical y la necesidad de participar en el ejercicio del poder político (tensión fines políticos-fines económicos-profesionales). El segundo, constituido por la amplia red de estructuras organizativas existentes, bien de tipo asociativo (profesionales, territoriales, etc.), bien de tipo asambleario, a las que corresponde la competencia de actuar los viejos instrumentos del conflicto obrero, como la huelga, y otros medios de presión (o de persuasión) en los centros de trabajo.

La segunda razón que explica el cambio de actitud de los sindicatos, viene determinada por la aparición de las Federaciones Unitarias y la consiguiente posibilidad de dictar normas o «reglas de comportamiento» como la mejor solución para neutralizar la resistencia a la «beligerancia» de los sindicatos autónomos y reducir su tendencia a convertirse en portadores de una acción netamente corporativa de defensa de intereses particulares. En otras palabras: La sustancial responsabilización de las Federaciones Unitarias en el ejercicio de los poderes políticos de gobierno ha llevado a estas últimas a la necesidad, sin alternativa, de limitar el

presentativas, entendiéndose por éstas solamente las Confederaciones vinculadas a la Federación Unitaria: Bien mediante una ley que reserve la facultad de acudir a la huelga en el sector de los servicios públicos esenciales, solo a las organizaciones más representativas en el plano nacional (Santoro-Passarelli), o bien mediante una ley que contuviera normas penales en blanco, que serían integradas por medio de reglamentaciones y reenvíos contractuales (Giugni).

Sin embargo, aceptado genéricamente la solución, ocurriría que determinados sindicatos tendrían una intervención decisiva en la elaboración de una ley que, sin embargo, extiende un efecto (limitaciones al ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado), sin discriminaciones a la generalidad de los trabajadores y, por tanto, a los afiliados a otras organizaciones sindicales que no participaran en la elaboración de la ley, o no pertenecen a ninguna organización superior. Ciertamente que el ejercicio de la actividad sindical (aunque cabría plantear serias dudas en cuanto a su reconocimiento a nivel constitucional), se informa por el principio del sindicato más representativo, pero ello, a su vez, no impide una radical evolución en los criterios hasta ahora seguidos para la determinación de aquél, y concretamente el del número de los afiliados. De esta forma, la reserva de la ley establecida en el artículo 40 de la Constitución no plantearía problemas si los límites al ejercicio del derecho de huelga viniesen fijados mediante una ley acordada entre el gobierno y el Parlamento y las fuerzas sindicales auténticamente representativas (según el criterio anterior) en el ámbito de los servicios públicos esenciales, y no los sindicatos confederales.

A su vez, sería directamente la base, es decir, los propios trabajadores ocu-

pados en empresas afectadas quienes tuviesen reconocido el poder de decisión en materia de huelga, mediante las oportunas técnicas de consulta, las que «constituirían la condición necesaria e indispensable para que las organizaciones sindicales pudiesen legítimamente declarar y dar curso a la huelga», pues «la decisión de ir a la huelga o no, incluidas las limitaciones oportunas, no puede reducirse a las valoraciones de los dirigentes o del aparato sindical, sino que debe resurgir como resultado del voto responsable, de la generalidad de los trabajadores directamente interesados». Principio que la ley pactada entre los sujetos expresados deberá recoger, reconociendo los correspondientes poderes a las organizaciones sindicales de empresa que demuestren poseer una efectiva representatividad.

Finalmente, en cuanto a la hipótesis de una ley que contuviera normas penales en blanco, la previsión del legislador estatal habría de limitarse a una descripción sumaria de los tipos de delitos o ilícitos, quedando como competencia directa de las organizaciones sindicales el poder de determinar con plena autonomía el otro elemento constitutivo de la tipificación penal, es decir, las sanciones aplicables. Aun cuando no se ocultan los problemas de legitimidad constitucional que ello plantea, en orden a la exigencia del artículo 25, segundo, de la Constitución sobre tipicidad de las sanciones penales.

Francisco Javier Prados de Reyes

LUIGI ANGIELLO: *Movilidad, profesionalidad y organización del trabajo.* Páginas 386-398.

El problema de la movilidad «interna» del trabajador se plasma en el artículo 13 del Estatuto de los trabajadores. La doctrina más reciente la ha interpre-

nivel de conflictividad. «Ello explica la razón de que se halla venido perfilando en el mundo sindical y entre los juristas cercanos a la Federación Unitaria una orientación en cierto modo dirigida a la investigación de los instrumentos jurídico-formales susceptibles de determinar y, por tanto, de sancionar la eficacia de las eventuales reglas de auto-disciplina sindical de la huelga, ampliándola más allá del círculo de los sujetos afiliados a los sindicatos que forman parte del cuadro confederal.»

Pero la reglamentación de los límites al ejercicio de la huelga puede adoptar uno de los cuatro modelos siguientes: Los dos que se pueden calificar como clásicos en la autorregulación del derecho de huelga son, respectivamente, la disciplina de tipo unilateral constituida por los estatutos y otras reglas de comportamiento dictadas por los aparatos sindicales (modelo germánico), y la de tipo bilateral convencional, obtenida por medio del convenio colectivo (modelo escandinavo: Suecia).

Por lo que respecta a la primera —estatutaria— hay que decir que sólo se ha podido experimentar con cierto éxito en los sistemas caracterizados por la unidad sindical orgánica, o, al menos, por un fuerte grado de integración política y funcional entre las diversas organizaciones sindicales. Aparte de que el prestigio político de las Federaciones Unitarias, si bien se ha incrementado en los últimos años, no alcanza todavía a garantizar el respeto absoluto de las reglas sobre limitación del derecho de huelga por las organizaciones de base, ni menos aun dispone de un aparato sancionador suficiente para suprimir conductas contrarias a aquéllas.

En cuanto al sistema de autorregulación por medio del Convenio Colectivo, requiere previamente superar la dificultad de encontrar en el derecho común y en la propia legislación especial los

instrumentos capaces de garantizar y, en concreto, obtener el respeto a las cláusulas limitadoras establecidas en el Convenio. Además, el sistema de Convenio Colectivo no podría representar una solución jurídicamente adecuada para la regulación de la huelga en los servicios públicos esenciales, tratándose de actividades que se desarrollan por medio de relaciones jurídicas distintas de las del derecho privado, en el ámbito de administración pública. La privatización de las relaciones de empleo público es un fenómeno en progresión irreversible, pero que no se puede traducir en una auténtica «contractualización» de estas relaciones, «hasta el punto de resolverse en una contratación colectiva entendida en sentido estricto».

Las dificultades anteriores han motivado la búsqueda de un sistema que, prescindiendo de la intervención legislativa o reduciéndola lo más posible, permitan establecer los límites indicados. Se acude así, como tercera vía, a su definición por la jurisprudencia ordinaria, al modo —se piensa— en que ésta ha ido determinando los límites de la «retribución suficiente» a que se refiere el artículo 36 de la Constitución. Pero, con independencia de que en este caso la intervención del juez no puede ir más allá de la mera integración del *quantum* salarial acudiendo a las reglas del convenio colectivo correspondiente o de categoría similar, no puede olvidarse que el ejercicio por parte de la Magistratura de semejante poder iría contra el principio reafirmado por el artículo 40 de la Constitución, sobre la reserva de ley en los eventuales límites que pudieran imponerse al ejercicio de la huelga.

Ante la insuficiencia de las fórmulas anteriores se acude a una intervención del legislador, en la que éste se limitará a «levantar acta» de la voluntad de las organizaciones sindicales más re-

tado teniendo en cuenta la profesionalidad del trabajador, lo que lleva consigo problemas en relación a la organización del trabajo en la empresa; una vez que se han puesto los límites en relación a esto último hay que afrontar el problema desde otro punto de vista, el de si el empresario tiene que asegurar a todos sus trabajadores la posibilidad de un desarrollo profesional adecuado. Si la respuesta es afirmativa se sentarían las bases para la introducción de la igualdad de trato en el desarrollo de la relación de trabajo.

Las asociaciones sindicales han llegado a un acuerdo en el tema de una mayor movilidad «interna» en la empresa. El objetivo común de las partes se centra en la adquisición de una mayor capacidad profesional.

En los primeros tiempos de aplicación del Estatuto para los sindicatos de trabajadores movilidad y profesionalidad han estado subordinados a la exigencia de asegurar indistintamente a los trabajadores el ascenso; mientras, los empresarios, valiéndose del *ius variandi*, han concebido la movilidad como instrumento para satisfacer intereses de parte, que conduce con el tiempo a la descualificación. Estas posiciones contrapuestas han sido superadas a través de sistemas de rotación o cursos de formación profesional que se han plasmado a nivel de contratación colectiva nacional.

El autor pasa a examinar la incidencia de la movilidad y profesionalidad sobre la organización del trabajo. Recientemente se ha afirmado con fuerza la existencia de un nexo entre la organización del trabajo y el fin de la empresa, sosteniendo que el «destino de la empresa» no debe ser decidido exclusivamente por el empresario. Consecuencia de ello es la notable limitación del poder directivo del empresario, que se hace más patente en la empresa me-

diana, mientras es menos relevante en las pequeñas y en las relaciones de trabajo de empleadores no empresarios.

La exigencia de profesionalidad no encuentra sólo fundamento normativo en el artículo 13 del Estatuto, sino que es deducible claramente del artículo 35 de la Constitución y el artículo 2.087 del Código Civil.

El problema más difícil de resolver es el de la movilidad en sentido vertical. Según la estructura empresarial actual las posibilidades de ascenso son limitadas. Por una parte no hay posibilidad de reconocimiento de la capacidad profesional adquirida, en el sentido de que no todos los trabajadores pueden ascender según la cualificación alcanzada. De otra parte está el problema del poder de decisión del empresario respecto a las «promociones» del trabajador. El primer problema es de difícil solución, pues garantizar a cada trabajador el ascenso a los niveles máximos de la empresa es prácticamente imposible; pero la solución puede ser alcanzada prescindiendo de la normativa actual. El segundo problema puede ser resuelto mediante contratación colectiva, estableciendo un sistema de control sobre los ascensos y, por tanto, poniendo un límite al poder de decisión del empresario. La vía ha sido el ascenso automático, al cabo de un cierto tiempo, y la fijación de ciertos criterios o índices de valoración.

Siguiendo el camino de la contratación colectiva podría llegarse a la solución de que un órgano determinado se encargara del ascenso de los trabajadores; en este caso habría que introducir la igualdad de trato respecto a todos los trabajadores, a los que debería asegurarse la posibilidad de adquisición de la misma capacidad profesional.

La tendencia que se manifiesta en este tema de la profesionalidad y de la movilidad vertical pone en eviden-

cia la validez de la tesis según la cual la organización del trabajo y el fin de la empresa no pueden considerarse separadamente. Por otra parte, es evidente que la exigencia de profesionalidad al trabajador no puede ser un fin en sí mismo, llevando consigo la implicación del trabajador en la organización del trabajo y en los procesos productivos de la empresa, como demuestra la tendencia actual de la contratación colectiva. Las partes negociadoras de los convenios dirigen su atención a algunos aspectos olvidados o descuidados, como el derecho de información, la normativa de las contrataciones, etc.

María Dolores Alonso Valea

MARCO PAPALEONI: *La tutela de la maternidad en el derecho del trabajo británico* (Perfiles comparados). Páginas 398-423.

Hasta la aparición de la Employment Protection Act, 1975, la protección de la maternidad ha sido muy escasa.

Con carácter general, la primera forma de protección se concretó asimilando la maternidad a la enfermedad. El ámbito de la protección resultaba fuertemente reducido por la rigidez de los requisitos exigidos. Los aspectos positivos de la protección de la maternidad quedaban anulados por las desventajas que ocasionaba el sistema; desde el punto de vista fisiológico la oportunidad del embarazo durante la juventud impedía surgir el derecho al *sick pay*, condicionado a una antigüedad; desde el punto de vista asistencial, la asimilación a la enfermedad lleva consigo perjuicios, pues al haber recibido la compensación económica prevista significa que no puede hacer uso de ella sin haber antes prestado servicio por otro período de tiempo, no obstante existir una clara

diferenciación en el plano psicológico y social de la maternidad respecto a la enfermedad. Y, por último, desde el punto de vista sociológico, pues la constancia en las estadísticas de una mayor ausencia por enfermedad de la trabajadora da lugar a la opinión tradicional de la menor rentabilidad del trabajo femenino. Esta carencia en la protección sugiere a la Women's Advisory Committee la emanación de un *Code of best practice*, que contiene la síntesis de los rasgos más favorables existentes en el sector público.

Con la Employment Protection Act, 1975, se ha puesto remedio a la escasa protección que recibía la madre trabajadora. La lectura de los artículos 34-52 evidencia un intento de rellenar las lagunas de la situación preexistente.

Después de prohibir el despido de la trabajadora a causa del embarazo, el tema se articula sobre un doble plano, uno que tiende a la garantía del aspecto económico durante el período de descanso de la trabajadora, y otro, conexo, destinado a la efectiva garantía de la conservación del puesto de trabajo. Esto último es lo fundamental.

La normativa de la protección de la madre trabajadora se abre con el artículo 34, que hace referencia al despido injusto *unfair dismissal*, en concreto a la hipótesis en que la razón o principal razón del despido consista en el embarazo o cualquier otra forma conexa al estado de gravidez de la trabajadora.

La normativa inserta la garantía de la conservación del puesto de trabajo en la disciplina general de la justificación de los despidos.

Se exponen las condiciones de aplicabilidad de la protección de la maternidad, articulada en el aspecto económico de la relación y respecto del puesto de trabajo, garantizando la continuación del servicio después del período de descanso. Para que surta efecto tal

protección, se requiere que la mujer trabaje hasta la undécima semana antes de la presunta semana del parto; que en esa fecha la trabajadora tenga una antigüedad en el servicio de al menos dos años ininterrumpidamente y que lo comunique al empresario tres semanas antes del inicio del descanso.

La mujer —a petición del empresario— tiene que presentar un certificado médico de embarazo indicando la semana presunta del parto.

El aspecto económico de la protección se mueve sobre dos planos concurrentes, pero autónomos: 1, el relativo a la cuantificación y modalidad del cobro de la *maternity pay* anticipada por el empresario, y 2, el relativo a las condiciones y términos de la intervención de la *maternity Fund*.

Respecto al primero, se pone de manifiesto la «modestia» del pago asegurado a la trabajadora, de tal forma que hay que preguntarse si el complejo procedimiento administrativo-judicial instituido no resulta desproporcionado respecto al beneficio obtenible. Respecto al segundo, hay que decir que es siempre el Estado el que se hace cargo del pago de la *Maternity Pay Fund*.

La estructura organizativa y funcional del *Fund* evidencia el carácter público de la protección perseguida por el legislador a través del *Fund* para la actuación concreta, utilizando el sistema del anticipo por parte del empresario y del sucesivo reembolso del coste final de la *Maternity Pay*. La utilización del sistema contributivo evidencia la naturaleza asistencial del pago o compensación económica y la final repartición del costo sobre la colectividad y sobre el empresario en particular.

El autor pasa a hacer una análisis a fondo del procedimiento, para señalar después que el aspecto fundamental de la cuestión está constituido por la in-

roducción del principio de conservación del puesto de trabajo y el modo de hacer esto efectivo. La normativa se limita a trazar un marco protector del puesto de trabajo, cuya concreta actuación, dentro de los límites temporales y de contenido fijados, es reservada a la iniciativa exclusiva e insustituible del trabajador. Hay un plazo máximo, respetando el cual es la trabajadora la que elige la fecha de continuación del servicio, con la sola condición de respetar el plazo de preaviso, para que el empresario pueda organizar el trabajo. La garantía en el puesto se concreta en que la trabajadora ha de continuar en el servicio en un puesto de trabajo idóneo, no solo en el sentido topográfico, sino también en el económico y funcional respecto del que ocupaba antes del descanso por alumbramiento.

Un correctivo está previsto a favor de la trabajadora que a causa de enfermedad se encuentra en la imposibilidad de ir a trabajar en la fecha anunciada o de comunicar su intención dentro del plazo previsto (veintinueve semanas del parto); en ambas hipótesis es suficiente con la entrega de un certificado médico para asegurar una prórroga de cuatro semanas.

Responde a la misma *ratio* la disciplina aplicable en caso de interrupciones de la actividad laboral como consecuencia de conflictos sindicales y otras formas de conflicto.

El tema es completado con la previsión final que, coincidiendo con la entrada al trabajo de la trabajadora madre, legitima el despido de la trabajadora que la sustituya, a condición de que ésta haya sido informada por escrito sobre las razones de la sustitución y, en consecuencia, de la temporalidad de su relación laboral.

María Dolores Alonso Valea

RASSEGNE DI GIURISPRUDENZA

Núm. 4, 1977 (parte II)

MARIO D'ONOFRIO: *Cuestiones de legitimidad constitucional sobre normas laborales en 1977*. Págs. 353-372.

Las cuestiones referentes a la legitimidad constitucional han aumentado en cuanto al contenido, mientras que su número va disminuyendo debido a que la normativa más reciente, como el Estatuto de los trabajadores y las normas procesales laborales, ha sido analizada exhaustivamente desde el punto de vista constitucional. Se ha tratado de penetrar en sectores, como el público, tradicionalmente inaccesibles.

La reseña se estructura en los siguientes apartados: derecho sindical, trabajo subordinado, trabajo autónomo (en el texto no aparece su estudio), empleo público, previsión y asistencia social, derecho procesal laboral. Aparece una larga cita de sentencias de diferentes tribunales italianos en las que se ha planteado el tema al que hacemos referencia.

Derecho sindical

Las disposiciones sobre la actividad sindical en el sector estatal, en cuanto no se prevé la tutela jurisdiccional respecto de la libertad y actividad sindical y el derecho de huelga, violan los artículos 3 y 24 (1 y 2) de la Constitución.

Trabajo subordinado

En materia de prescripción de los derechos de los trabajadores los artículos 2.948, número 4; 2.955, número 2, y 2.956, número 1, violan el artículo 36 de la Constitución en la parte que consienten la prescripción.

El artículo 32 (2) de la Ley 300/1970, infringe los artículos 51 (1 y 3), 3 (1 y 2) y 36 de la Constitución, porque nie-

gan al trabajador elegido representante sindical la posibilidad de ausentarse el tiempo necesario para el desarrollo de su función sin perder la retribución. Por tanto, se da una discriminación clara respecto al trabajador no subordinado en que su retribución es protegida constitucionalmente.

El artículo 1 de la Ley 18-2-1960. N. 1561, limita la aplicación de sus normas a los empleados, excluyendo a los obreros. Con ello se ha derogado parcialmente el artículo 10 del Real Decreto-ley 13-11-1924, N. 1825, haciendo nulos los convenios individuales y cláusulas colectivas referentes a la determinación de la indemnización de antigüedad. Teniendo en cuenta que el objeto de tal indemnización es ayudar al trabajador a la superación de la dificultad económica en el momento de la cesación del trabajo, es evidente una violación del principio de igualdad, no existiendo razón que pueda justificar la exclusión de los obreros.

La misma cuestión de anticonstitucionalidad presenta el artículo 2, Decreto-ley C.p.s. 13-9-1946, N. 303, con relación a los artículos 3 y 52 de la Constitución, en la parte que excluye el derecho a la conservación del puesto de trabajo a los trabajadores que se incorporan al servicio militar, si no llevan trabajando con el mismo empresario al menos tres meses. La diferencia de trato no puede basarse en cualquier circunstancia arbitraria como es la duración mínima de la relación laboral.

La Corte Constitucional, en sentencia número 8/63, ha precisado que el concepto de «posición» de trabajo no es equivalente a la de «puesto» de trabajo, siendo más amplia por eso la indemnización de antigüedad.

Se plantea la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley de 10 de junio de 1940, N. 653, ya que para los empleados privados está previsto en caso de

«llamada a las armas» un trato económico, para los dos primeros meses, igual al percibido en activo por los miembros de las fuerzas armadas, mientras que para los obreros está prevista sólo la indemnización pagada por el ente de previsión social según el convenio colectivo nacional. Ello contradice los artículos 3 y 52 de la Constitución en cuanto origina una situación injustificada de desigualdad de trato, aunque sea para los dos primeros meses, entre empleados y obreros.

El artículo 20 de la Ley de 2-4-1968, número 482, viola los artículos 3, 4, 32 y 38 de la Constitución en cuanto tal norma no prevé que el trabajador incapaz de desarrollar sus funciones por invalidez sobrevenida o estando ya inválido tenga derecho a las garantías procedimentales y sustanciales previstas en la misma norma. Tendrían conformidad con el espíritu de la Constitución las normas que tutelasen de manera completa e ilimitada al trabajador minusválido no sólo en la fase inicial de búsqueda de un trabajo compatible, sino en las fases sucesivas.

Es jurisprudencia dominante que los despidos disciplinarios —como sanción disciplinaria— están sujetos a las disposiciones sobre tales sanciones, no son incompatibles con los despidos mismos, ni son tácitamente derogados por normas especiales sobre despidos individuales (disciplinarios o no) dictadas por el Código Civil y por la Ley de 15-7-1966, número 604. Dicha interpretación no viola el principio de igualdad que prohíbe discriminación de trato en situaciones objetivamente idénticas.

Se plantea problema constitucional en la Ley de 6-7-1939, N. 1272, cuando dispone distinta consideración, en razón del sexo, en el mantenimiento del servicio hasta un límite de edad. Ello se conecta con el momento de adquisición

de la pensión, también en un momento distinto.

El artículo 11 de la Ley de 15-7-1966, N. 604, viola el artículo 3 de la Constitución, cuando impide al empresario despedir *ad nutum* al trabajador en edad de jubilación y que sea titular de pensión por servicios prestados al Estado o a otros entes públicos. La discriminación que se crea entre el pensionista estatal y el que tiene derecho a la pensión de vejez, es investigada por la Corte Constitucional, que deberá «establecer si la eventual violación del principio de igualdad es eliminada al extender al pensionista estatal la posibilidad de despido *ad nutum*, o con excluir tal posibilidad también para el que tenga derecho a la pensión de vejez».

Trabajo autónomo

Este tema no es analizado.

Empleo público

«Para la declaración de idoneidad de las funciones directivas superiores, el Consejo Superior de la Magistratura examina, dentro del 31-12 de cada año, los magistrados de casación que alcancen en el año mismo una antigüedad de ocho años en la misma categoría y aquellos que preceden en antigüedad a los anteriores. Esta norma afecta a los magistrados ordinarios, y no se aplica a los magistrados «administrativos», por lo que viola los artículos 3, 35, 100 (*in fine*), 103 y 108 (2) de la Constitución.

Los artículos 9 y 10 de la Ley de 19-3-1956, N. 160, violan los artículos 3 y 32 de la Constitución, en la parte que establecen límites a la duración de los períodos de ausencia por enfermedad de los profesores encargados de curso, pues la diferencia de *status* del empleado es irrelevante a los efectos del reconocimiento del derecho a la ausencia

por enfermedad establecida en la ley para proteger la salud individual.

Previsión y Asistencia Social

En este apartado aparecen recogidas gran cantidad de sentencias que plantean diferentes cuestiones de legitimidad constitucional, así, entre otras, la relacionada con la Ley de 27-11-1956, número 1407, al operar una injustificada disparidad de trato en la indemnización en favor de supervivientes, encontrándose en igual relación asistencial con el difunto y en igual situación de necesidad. El artículo 6 (2) de la Ley de 22-11-1962, N. 1646, origina también disparidad de trato entre las viudas de los trabajadores por cuenta ajena o pensionistas estatales y los de los «entes locales», sin que exista justificación lógica.

El artículo 39 de la ley 2-2-73, N. 12, limita el derecho a la previsión social a los agentes y representantes de comercio que no hayan alcanzado la cotización mínima para la pensión de vejez a causa de la falta de ejercicio de la facultad del artículo 5 D. p. R. 30 de abril 1968, N. 758, violando tal norma el artículo 3 y 38 de la Constitución.

El D. p. R. 9-6-75, N. 482 vulnera el principio de igualdad sancionado por el artículo 3 Const. en cuanto al reconocimiento de enfermedades profesionales para las diferentes categorías profesionales; producen consecuencias distintas en relación a los diferentes sectores productivos en los cuales operan, creándose una disparidad de trato ilegal.

Los artículos 1 y 2 del T. U. 30-5-55, N. 797 sobre asignaciones familiares están en abierta contradicción con los principios sancionados por los artículos 3, 29 y 30 de la Constitución.

Derecho procesal del trabajo

Por violar el artículo 3 de la Constitución se ha planteado la cuestión de legitimidad constitucional con el r. d. 8-1-31, N. 148, sobre la competencia de la autoridad judicial administrativa en las cuestiones de procedimiento de condena de las sanciones disciplinarias de los trabajadores de las empresas autoferro-tranviarias.

El artículo 149 disp. att. C. p. c. dispone en materia de pensión de invalidez la obligación del juez de valorar la agravación de la enfermedad ofreciendo tutela jurisdiccional a quien se encuentre con la reducción de 1/3 en su capacidad de ganancia. No parece justificada la limitación de dicha norma con exclusión de la invalidez permanente por accidente, teniendo igual naturaleza y tutelando intereses que nacen de la prestación de trabajo.

También existe discriminación de los trabajadores de los entes públicos no económicos respecto de los derechos garantizados en los artículos 35 y 36 de la Constitución y que el legislador ha plasmado en el artículo 429 (3) C. p. c.

Derecho penal del trabajo

La Corte Constitucional ha declarado que el artículo único del d. p. R. 14-7-60, N. 1032, viola el artículo 76 de la Constitución, pues obliga *erga omnes* los artículos 34 y 62 CcNL 24-7-59 que regula la institución de Cajas para los obreros de la Construcción y afines.

El artículo 26 (*in fine*) de la ley 8-10-76, N. 689, y el artículo 2 de la ley 23-12-76, N. 863, violan el artículo 3 de la Constitución al determinar una disparidad de trato a los ciudadanos italianos que trabajen en el extranjero.

María Dolores Alonso Valea

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Sumario del n.º 8 (Nueva Epoca)

Marzo-Abril 1979

(Bimestral)

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villaamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Miñón, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serreno, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jorge Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Julián Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel. *Vicesecretario:* Ramón García Cotarelo.

NUMERO MONOGRAFICO SOBRE ROUSSEAU

IRING FETSCHER: *Filosofía moral y política de J. J. Rousseau.*

FRANCISCO MURILLO FERROL: *Relectura ingenua del Discours sur l'inégalité.*

ANTONIO TRUYOL: *La guerra y la paz en Rousseau y Kant.*

DALMACIO NEGRO PAVÓN: *Rousseau y los orígenes de la política de consenso.*

ENRIQUE MARTÍN LÓPEZ: *Del egocentrismo originario a la comunidad contractual. Análisis de una quiebra lógica en Rousseau.*

JOSÉ MARÍA RIPALDA: *Hegel y Rousseau.*

MARÍA DEL CARMEN IGLESIAS: *El paraíso perdido en las Cartas Persas y en los discursos roussonianos.*

JOSÉ MARÍA SANZ: *Rousseau y la religión.*

TOMÁS A. ESTEVE SERRANO: *El contractualismo: una orientación de la Economía del bienestar.*

CARLOS R. ALBA TERCEDOR y FERNANDO VALLESPÍN: *El neocontractualismo de A Theory of Justice de John Rawls: Una introducción a la literatura.*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---|-------------|
| España | 1.200 ptas. |
| Portugal, Iberoamérica y Filipinas | 16 \$ |
| Otros países | 17 \$ |
| Número suelto: España | 300 ptas. |
| » » Extranjero | 5 \$ |

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasi

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 88 (enero-abril 1979)

Estudios:

- V. FAIREN GUILLÉN: «Comentarios a la Constitución de 1978: El "habeas corpus" del artículo 17-4 y la manifestación de personas».
- G. ARIÑO ORTIZ: «Delimitación del sector público y control de su expansión».
- M. BASSOLS COMAS «Los tipos de Reglamento de la Constitución».
- J. L. VILLAR EZCURRA: «El derecho a la educación como servicio público».
- J. R. DROMI: «Acción de lesividad».
- L. PAREJO ALFONSO: «La ordenación urbanística y el Registro de la Propiedad: un problema de coordinación».

Jurisprudencia:

I. Comentarios monográficos:

- A. CANO MATA: «Declaración de inadmisibilidad en vía administrativa y revisión jurisdiccional de la cuestión de fondo».
- A. SÁNCHEZ BLANCO: «A propósito de las incompatibilidades funcionariales. La difícil operatividad de las Corporaciones públicas».

II. Notas:

Contencioso-administrativo: A) En general (J. NONELL GALINDO, A. A. BLASCO ESTEVE y J. TORNOS MAS); B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

Crónica administrativa:

- I. España.
- II. Extranjero.

Documentos y dictámenes.

Bibliografía

Recensiones y noticias de libros.

Precios de suscripción anual

| | |
|---|-------------|
| España | 1.500 ptas. |
| Portugal, Iberoamérica y Filipinas | 19 \$ |
| Otros países | 20 \$ |
| Número suelto para España | 650 ptas. |
| Número atrasado | 700 ptas. |

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Cuatrimestral

Presidente: RODOLFO ARGAMENTERÍA (†)

Secretario: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballester Pareja, José María Beascochea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

Sumario del núm. 81 (enero-abril 1979)

Artículos:

CÉSAR ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: *Los conceptos económicos en la Constitución: El sector público estatal.*

EMILIO FIGUEROA MARTÍNEZ: *Las limitaciones de la política monetaria.*

ANDRÉS FERNÁNDEZ DÍAZ: *Inflación, paro y regulación.*

JOSÉ M.^º MARTÍN DELGADO: *El tratamiento de las rentas del trabajo en la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal.*

CARLOS CALLEJA XIFRÉ: *Reforma fiscal y comunidades autónomas.*

MANUEL LUEIRO LORE: *Algunas consideraciones en torno a las ganancias del capital.*

EMILIO ALBI IBÁÑEZ: *Reforma de la imposición sobre sucesiones y donaciones.*

Reseña de publicaciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---|-----------|
| España | 900 ptas. |
| Portugal, Iberoamérica y Filipinas | 12 \$ |
| Otros países | 13 \$ |
| Número suelto: España | 400 ptas. |
| » » Extranjero | 5 \$ |
| Número atrasado | 450 ptas. |

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

(Bimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: ANTONIO TRUYOL Y SERRA

Miembros: Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladiez, Eduardo Blanco Rodríguez, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade Merino, José María Jover Zamora, Enrique Manera Regueyra, Luis Mariñas Otero, Carmen Martín de la Escalera, Tomás Mestre Vives, Fernando Murillo Rubiera, Román Perpiñá y Grau, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas López, José Antonio Varela Dafonte.

EQUIPO DE DIRECCION

Director: Juan Antonio Carrillo Salcedo; *Subdirector:* Manuel Medina Ortega; *Secretario General:* Julio Cola Alberich; *Secretaria adm.:* María Teresa Sancho Mendizábal.

Sumario del núm. 163 (mayo-junio 1979)

Estudios:

- «El estudio de las relaciones internacionales en la España del siglo XIX», por CELESTINO DEL ARENAL.
- «Influencia de los sucesos de Irán en el conjunto de Oriente Medio», por FERNANDO FRADE.
- «El papel de las naciones pequeñas entre las grandes (caso Eslovaquia)». Parte segunda, por STEFAN GLEJDURA.
- «China Popular y la nueva política del mundo occidental y Japón», por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA.

Notas:

- «La posición de España respecto a la cuestión del Sahara occidental: de la Declaración de Principios de Madrid al comunicado conjunto hispano-argelino», por JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO.
- «Sobre las causas del fenómeno peronista», por ENRIQUE GOMÁRIZ MORAGA.
- «Proyecto de creación de una zona de libre comercio en el Africa oriental y meridional», por LUIS MARIÑAS OTERO.

Cronología, Sección bibliográfica, Recensiones, Noticias de libros, Revista de revistas, Actividades, Documentación internacional.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| Número suelto | Número suelto (extranjero) | España | Portugal, Iberoamérica, Filipinas | Otros países |
|---------------|----------------------------|-------------|-----------------------------------|--------------|
| 300 ptas. | 5 \$ | 1.200 ptas. | 16 \$ | 17 \$ |

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 6, núm. 1 (enero-abril 1979)

ESTUDIOS:

Pieter Ver Loren van Themaat: *Algunas cuestiones jurídicas fundamentales que plantea la incorporación de Grecia, Portugal y España a la Comunidad Económica Europea. Anotaciones marginales a un informe del Comité.*

Angel Chueca Sancho: *No discriminación en la Convención Europea de Derechos Humanos.*

Pedro Burgos: *La personalidad jurídica internacional de la Comunidad Económica Europea.*

NOTAS:

Antonio Ortiz Arce: *El anteproyecto de convenio de la CEE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Análisis del nuevo texto de marzo de 1978.*

Carlos Corral Salvador y Antonio Marquina: *Al servicio de Europa. Las declaraciones de las Conferencias Episcopales Europeas.*

CRÓNICAS:

Consejo de Europa:

Comité de Ministros, por Fanny Castro Rial.

Instituciones Comunitarias:

I. General, por Eduardo Vilaríño.

II. Parlamento, por Gonzalo Junoy.

III. Consejo, por Jorge Pueyo.

IV. Comisión.

Introducción, por Francisco Vanaclocha.

1. Funcionamiento del Mercado Común, por Rafael Calduch.

2. Políticas comunes, por Francisco Vanaclocha.

3. Relaciones exteriores, por Angel Martín.

V. Cronología, por José Casas Pardo.

OCDE, por Manuel Pérez González.

Relaciones convencionales entre España y los países de la Comunidad Europea, por Francisco J. Velázquez.

Ampliación de la CEE. Jornada de estudios en el marco de la unión de partidos socialistas, por Araceli Mangas.

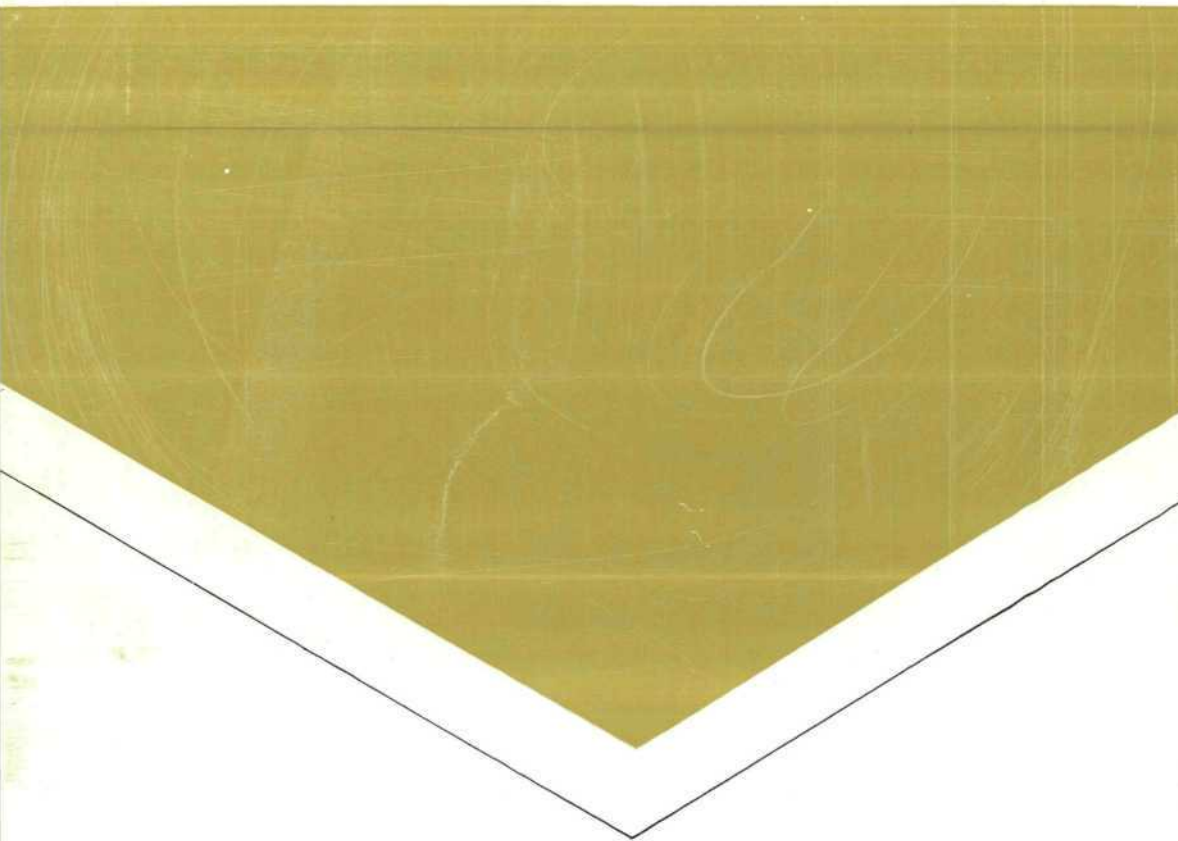
JURISPRUDENCIA.—BIBLIOGRAFÍA.—REVISTA DE REVISTAS.—DOCUMENTACIÓN.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|------------------------------------|-------------|
| España | 1.000 ptas. |
| Portugal, Iberoamérica y Filipinas | 15 \$ |
| Otros países | 16 \$ |
| Número suelto: España | 450 ptas. |
| » » extranjero | 7 \$ |

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)



400 pesetas